

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y GUAYAMA

MILAGROS NIEVES
MARRERO; MIGUEL
ÁNGEL FONTANEZ
TRINIDAD; JANICE PEÑA
CRUZ; MARLENE
GONZÁLEZ PRIETO;
BRENDALÍ ORTIZ
MARRERO; THOMAS
NIEVES MANZANO;
ESTRELLA LUIS
MALDONADO; SAMUEL
ENCARNACIÓN OCASIO;
LUZ RIVERA ARROYO;
GLORIMAR GONZÁLEZ
MORALES

Apelantes

Vs.

ASOCIACIÓN DE
SUSCRIPCIÓN
CONJUNTA DEL
SEGURO DE
RESPONSABILIDAD
OBLIGATORIO

Apelada

KLAN201401197

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
KPE2012-0158 (908)

Sobre: Despido
Injustificado

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de febrero de 2016.

Los aquí apelantes¹, quienes prestaron servicios como ajustadores o tasadores a la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, en adelante ASC, comparecen mediante recurso de apelación. Nos solicitan que revisemos una sentencia del Tribunal de Primera Instancia que

¹ Los apelantes son: Milagros Nieves Marrero, Miguel Ángel Fontánez Trinidad, Janice Peña Cruz, Jessica Pérez Núñez, Marlene González Prieto, Brendalí Ortiz Marrero, Thomas Nieves Manzano, Estrella Luis Maldonado, Samuel Encarnación Ocasio, Luz Rivera Arroyo y Glorimar González Morales. Nótese que el nombre de Jessica Pérez Núñez no aparece en el epígrafe de la sentencia apelada, a pesar de haber figurado como parte querellante ante el foro de instancia.

declaró sin lugar la querrela que estos presentaron contra la ASC por despido injustificado, utilizando el vehículo procesal que provee la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961.

Con el beneficio de la comparecencia de la ASC, procedemos a resolver.

I

Los apelantes señalan que incurrió en error el Tribunal de Primera Instancia al resolver que sus despidos fueron justificados al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRA § 185 *et seq.*

De los hechos estipulados surge que los apelantes eran ajustadores o ajustadores-tasadores de seguros. La ASC se rige por las disposiciones del Código de Seguros que, junto a su reglamento, dispone que para realizar la función de ajustador es necesario tener una licencia expedida por la Oficina del Comisionado de Seguros (en adelante, Oficina del Comisionado). A tono con ello, la Política de Licencia de Ajustador adoptada por la ASC indica que todo empleado que realice funciones que requieren licencia es principalmente responsable de obtener o renovar la misma, presentar a tiempo la documentación que corresponda y mantener informada a la ASC del estatus de la licencia.²

Mediante una orden que emitió la Comisionada de Seguros el 17 de mayo de 2005³, se le requirió a cada uno de los apelantes que tomaran nuevamente el examen para obtener la licencia de ajustador, lo que dio paso al inicio de un proceso administrativo. En el 2008, la Oficina del Comisionado dictó una resolución que confirmó su decisión previa de que los apelantes debían tomar nuevamente el examen.

² La política de licencia adoptada por la ASC dispone como sigue:

“Todo empleado que realice funciones que requieren licencia es principalmente responsable de obtener o renovar la misma, presentar a tiempo la documentación que corresponda y mantener informada a la Asociación sobre el estatus de su licencia. Por ende, para permanecer en el puesto que ocupa en la ASC es menester que usted realice todas aquellas gestiones dirigidas a mantener su licencia de Ajustador.”

³ Véase Ap., págs. 92-107.

Así las cosas, el 28 de abril de 2011, la ASC le notificó a los apelantes la separación de los puestos que ocupaban. Estos aceptan en el recurso que, previo a la notificación antes mencionada, la ASC les había advertido que no podrían ser retenidos si se revocaban sus licencias. No obstante lo anterior, alegan que, aun cuando la razón que se adujo para el despido fue que no contaban con la licencia de ajustador que se les requería, al momento del despido aún la tenían. Ello así, pues la decisión de la Oficina del Comisionado lo que les requería era que tomaran el examen nuevamente y señalan que estaban dentro del término para solicitar el examen. Nos dicen que en ningún lugar de la resolución de la Comisionada de Seguros se establece una revocación automática de la licencia.

Por su parte, la ASC arguye lo contrario a la postura de los apelantes. Señala que los apelantes se encontraban sin licencia al momento del despido, pues esta se les revocó luego de que concluyera un procedimiento administrativo y judicial que se celebró antes del despido; procedimiento en el cual la ASC no participó. Aduce que, dado que la posesión de la licencia de ajustador era un requisito de ley y de la compañía, el despido fue justificado.

No existe controversia en torno al requisito de poseer una licencia expedida por la Oficina del Comisionado para fungir como ajustador. Por tanto, la controversia en el caso se reduce a determinar si al momento del despido los apelantes carecían de licencia.

II

Mediante una orden de 17 de mayo de 2005, la entonces Comisionada de Seguros dictaminó que la clave del examen de ajustador⁴ circulaba por la ASC y que esto era de conocimiento de

⁴ Copia del examen con las contestaciones correctas marcadas.

los empleados. Los resultados de estos empleados en el examen de ajustador trascendían los de cualquier otra entidad de seguros. Por ello, la Oficina del Comisionado concluyó que determinado número de ajustadores y ex ajustadores de la ASC, entre estos los apelantes, tomaron el examen de ajustador con la clave y con ello demostraron que “no reun[ían] los requisitos de confianza y competencia exigidos por el Artículo 9.070 del Código de Seguros, para toda persona que aspire a poseer una licencia expedida por la OCS.”

A los apelantes Brendalí Ortiz Marrero, Estrella Luis Maldonado, Janice Peña Cruz, Jessica Pérez Núñez y Luz Eneida Rivera Arroyo se les expediría una licencia provisional de ajustador sobre automóvil y accidente, cuyo vencimiento estaría sujeto a la toma del examen ordenado. Además, Estrella Luis Maldonado, Glorimar González Morales, Janice Peña Cruz, Luz E. Rivera Arroyo, Marlene González Prieto, Miguel A. Trinidad Fontáñez, Milagros Nieves Manzano, Samuel A. Encarnación Ocasio y Thomas E. Nieves Manzano⁵ debían tomar el examen de ajustador sobre automóvil y accidente para comprobar su preparación y conocimiento en la materia.⁶

Luego de la celebración de vistas, el 10 de noviembre de 2008, la Oficina del Comisionado confirmó mediante Resolución la orden del 2005 y ordenó a los apelantes tomar nuevamente el examen.

Los apelantes recurrieron de la Resolución confirmatoria antes mencionada. No obstante, mientras el proceso corría, los días 1 de diciembre de 2008, 21 de septiembre y 2 de diciembre de 2010, la ASC envió sendas comunicaciones a los apelantes, en las que les recordaba las obligaciones que les imponía la política de

⁵ Nótese que a través del expediente a los apelantes Miguel A. Fontáñez Trinidad y Milagros Nieves Marrero también se les nombra como Miguel A. Trinidad Fontáñez y Milagros Nieves Manzano.

⁶ Véase Ap., págs. 100-101.

la compañía sobre el mantenimiento de licencias y que le mantuvieran informada de cualquier cambio en las licencias.

El 14 de abril de 2011, la Oficina del Comisionado les informó a los apelantes la revocación de sus licencias de ajustador. Seguido, el 25 de abril, la Oficina del Comisionado le informó a la ASC la acción tomada en contra de los apelantes Milagros Nieves Manzano, Miguel Ángel Trinidad Fontáñez, Jessica Pérez Núñez, Marlene González Prieto, Brendalí Ortiz Marrero, Thomas Nieves Manzano, Luz Rivera Arroyo y Glorimar González Morales. Días después, la Oficina del Comisionado le informó a la ASC que también se habían revocado las licencias de ajustador de Samuel A. Encarnación Ocasio, Estrella C. Luis Maldonado y Janice Peña Cruz. El fundamento para la revocación de estas licencias fue que los apelantes mencionados habían aprobado el examen para obtener la licencia de forma irregular o ilegal.

Como consecuencia de lo informado, la ASC despidió a los apelantes antes mencionados. Estos firmaron sus respectivas cartas de despido, donde aceptaban el requisito de la licencia para trabajar en la ASC.

Los apelantes argumentan que la Resolución de la Oficina del Comisionado del 2005 lo que informaba era la obligación de estos de tomar el examen, pero que no constituía una revocación automática de las licencias. Señalan que la carta de 14 de abril de 2011, que les envió el Comisionado Auxiliar de Servicio al cliente para que entregaran las licencias era un requerimiento ilegal, porque contradice la Resolución de 2005. Por ello, alegan que el despido es injustificado.

En la Sentencia que aquí se impugna, el Tribunal de Primera Instancia estableció como un hecho probado que a toda fecha pertinente a los hechos del caso se requería tener en vigor una licencia de ajustador expedida por la Oficina del Comisionado de

Seguros para realizar las funciones de los puestos que los apelantes ocupaban en la ASC. En la Resolución de la Comisionada de 2005, esta les advirtió a los apelantes que les expediría una licencia provisional, cuya fecha de vencimiento estaría sujeta a tomar el examen y que, de no aprobar el mismo, se les revocaría la licencia. Además, les advirtió de su derecho a solicitar una vista, derecho que estos ejercieron.

El 10 de noviembre de 2008, se confirmó la Resolución y se les informó a los apelantes que, a partir de que esta se convirtiera en final y firme, tenían treinta (30) días para solicitar el examen de ajustador. De no aprobar el examen o de no solicitarlo dentro del término indicado, deberían proceder a entregar la licencia. El tribunal determinó que, después de los trámites apelativos pertinentes respecto a la referida Resolución, el 11 de febrero de 2011 el Tribunal Supremo denegó la petición de *certiorari* en torno a este particular y, de igual forma, el 18 de marzo de 2011, denegó la primera petición de reconsideración y el 15 de abril de 2011, denegó la segunda. En esta última fecha, la decisión de la Oficina del Comisionado de Seguros se tornó final y firme.

El 14 de abril de 2011, la Oficina del Comisionado informó a los siguientes apelantes la revocación de sus licencias: Thomas E. Nieves Manzano, Jessica Pérez Núñez, Brendalí Ortiz Marrero, Marlene González Prieto, Milagros Nieves Manzano, Luz Rivera Arroyo, Glorimar González Morales y Miguel A. Trinidad Fontáñez. Mientras, el 27 de abril de 2011, la Oficina del Comisionado le informó a la ASC que Janice Peña Cruz, Estrella Luis Maldonado y Samuel Encarnación Ocasio tenían sus licencias de ajustadores públicos activas, pero debían entregarlas porque les habían sido revocadas.

Con estos hechos, el tribunal concluyó sumariamente que al momento del despido los apelantes no contaban con licencia de

ajustador público y no habían tomado o solicitado el examen, requisito indispensable para mantenerse en los puestos que ocupaban en la ASC. Sobre la alegación de los apelantes de que no había transcurrido el término para solicitar el examen, determinó que la acción de despido era contra la ASC y al momento de despedirlos, estos no tenían una licencia vigente.

III

Recientemente, en *Meléndez González et al v. M. Cuebas, Inc.*, Opinión de 21 de mayo de 2015, 2015 TSPR 70, 193 DPR ___ (2015), el Tribunal Supremo estableció el análisis que como foro revisor debemos realizar cuando consideramos una sentencia sumaria. En primer lugar, la revisión que hacemos es una *de novo*, que requiere que evaluemos nuevamente el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la sentencia sumaria en el foro primario, “llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor”.

En segundo lugar, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma que se encuentran en la Regla 36.

Tercero, debemos revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De ser así, debemos cumplir con la Regla 36.4 y exponer concretamente cuáles hechos materiales están en controversia y cuáles no. Para ello, podemos hacer referencia a la lista que a esos efectos haga el foro primario en su sentencia.

Por último, si determinamos que los hechos materiales realmente no han sido controvertidos, debemos proceder a revisar *de novo* si el foro primario aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Cabe señalar que nuestro ordenamiento laboral no favorece el despido como sanción a la primera falta. *Feliciano Martes v.*

Sheraton, 182 DPR 368, 382-383 (2011). Por esa razón, de ordinario, se observará si el obrero incurrió en un patrón de conducta impropia o desordenada, o en violación reiterada de las reglas y normas de la empresa para la cual trabaja, para determinar si el despido fue justificado o no. *Srio. del Trabajo v. G.P. Inds., Inc.*, 153 DPR 223, 244-245 (2001). De esta forma, para que una falta o acto aislado dé lugar al despido del empleado por una primera ofensa, esta tiene que ser de tal seriedad o naturaleza que revele una actitud o un detalle de su carácter, tan lesivo a la paz y al buen orden de la empresa, que constituiría imprudencia esperar su reiteración para separarlo del establecimiento. *Delgado Zayas v. Hospital Interamericano*, 137 DPR 643, 650 (1994).

Al respecto, también recientemente el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que estuvo justificado el despido de una empleada de una empresa privada que incurrió en la primera ofensa, ya que esta consistió en agredir a otra empleada durante horas laborables y en presencia de otros empleados. *SLG Torres-Matundan v. Centro Patología*, Opinión de 13 de octubre de 2015, 2015 TSPR 136, 193 DPR ___ (2015). El Tribunal concluyó que aunque la amenaza y agresión de la empleada despedida fue la primera ofensa, debido a la gravedad y al impacto que tales actuaciones tuvieron sobre el orden, la seguridad, la eficiencia y el ambiente de trabajo, el despido fue una sanción proporcional a la gravedad de la conducta en que se incurrió.

De otro lado, al patrono se le reconoce la potestad de establecer un reglamento razonable para lograr el buen funcionamiento de la empresa. Aun así, para que el patrono pueda alegar que la violación a su reglamento constituyó la causa justificada para el despido del empleado, tiene que “probar la razonabilidad de las normas establecidas, que le suministró copia escrita de éstas al empleado y que el empleado las violó” *Rivera v. Pan Pepín*, 161 DPR 681, 689 (2004).

IV

Los apelantes reconocen que la posesión de las respectivas licencias era un requisito del puesto. El argumento que exponen en su defensa es que, a partir del momento en que la decisión de la Oficina del Comisionado se convirtió en final y firme, 15 de abril de 2011, tenían treinta (30) días para tomar el examen o solicitarlo. Por tanto, aducen que a la fecha del despido, 28 de abril de 2011, aún tenían sus respectivas licencias.

Comencemos por señalar que la Ley Núm. 80, *supra*, dispone como justa causa para el despido la conducta incorrecta y la violación de reglas, siempre y cuando estas sean razonables y se le haya entregado copia al empleado. A partir del 19 de noviembre de 2008, los apelantes sabían que en algún momento se quedarían sin las respectivas licencias. Claro está, ejercieron el derecho de revisión que les asistía y durante ese tiempo continuaron trabajando y no solicitaron el examen.

Los días 14 y 27 de abril de 2011 la Oficina del Comisionado le comunicó a la ASC que las licencias de algunos de los apelantes se habían revocado y que los que la tenían activa, debían entregarlas. Ante esta realidad, la ASC no tenía otra opción que separar a los apelantes de sus puestos, ya que la decisión de la Oficina del Comisionado de revocarles las respectivas licencias, era final y firme. No debe quedar duda que la pérdida de licencia afectó el normal funcionamiento de la empresa porque la licencia es imprescindible para el negocio principal de este patrono.

Tampoco podemos considerar que se trate de una falta aislada, pues cada día que transcurriera sin que los apelantes tuvieran licencia, significaba días en que la ASC se vería imposibilitada de llevar a cabo su negocio.⁷

⁷ Para una discusión sobre la definición de justa causa de violación reiterada de las normas y reglamentos, ver *Feliciano Martes v. Sheraton*, 182 DPR 368 (2011).

El análisis realizado nos lleva a concluir que no existe controversia de hechos que impida resolver sumariamente y, al aplicar el Derecho, confirmamos la sentencia del Tribunal de Primera Instancia que desestimó sumariamente la totalidad de la reclamación de los apelantes.

V

Por los fundamentos expuestos, se confirma la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones